



LAS PARTES EN LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Rama del Derecho: Resolución alterna de conflictos	Descriptor: General.
Palabras Clave: Resolución alternativa de conflictos, partes, audiencia de conciliación	
Sentencias: Trib. II Civil, Sec. I: 194-2006, Trib. de Apel. de Sent. Penal, II CJSan José: 211-2014.	
Fuentes: Doctrina, normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13 de agosto del 2014

El presente informe de investigación reúne información sobre las partes que intervienen en las conciliaciones y mediaciones, para lo cual es incorporado lo dispuesto en la Ley de resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, el Código Procesal Contencioso Administrativo, el Código procesal Civil y el Código Procesal Penal: Asimismo doctrina relevante en España sobre las partes y las consideraciones que los Tribunales de Justicia han determinado con los participantes en el proceso penal.

Contenido

DOCTRINA.....	2
1. Las Partes En La Clasificaciones De Los Metodos De Resolucion Alterna De Conflictos	2
2. Las Partes En La Conciliacion Laboral.....	3
3. Las Partes Y La Administracion De Justicia.....	4
NORMATIVA.....	5
1. Las Partes Ley De Resolucion Alterna De Conflictos Y Promocion De La Paz	5
2. Las Partes Del Codigo Procesal Contencioso Administrativo	5
3. Las Partes En El Proceso Civil.	5
4. Las Partes En El Proceso Penal.....	6
JURISPRUDENCIA	8
1. Proceso Interdictal Que Desemboca En Acuerdo Judicial Entre Las Partes. Homologación Por La Respectiva Autoridad Judicial Adquiere Carácter De Cosa Juzgada Material.....	8
2. Admisión De Testimonio De La Víctima. Imposibilidad De Aplicar Criterios Formalistas Para Rechazar El Dicho De La Persona Directamente Afectada Por Un Hecho	8

DOCTRINA

1. LAS PARTES EN LA CLASIFICACIONES DE LOS METODOS DE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS

[Alejandra Chacón Alvarado]ⁱ

“Según el nivel de control o poder que tengan las partes para solucionar por sí mismos o mediante terceras personas un conflicto, se pueden clasificar los procesos de resolución de conflictos, en tres grupos: (i) Autodefensa; (ii) Autocomposición y, (iii) Heterocomposición.

Sección B.1. Autodefensa. Se conoce como la forma más primitiva para defender sus intereses, llamada también autotutela. Los conflictos son solucionados directamente por las partes haciendo uso de la violencia. Tiene su expresión en la forma primitiva en que los ancestros resolvían sus diferencias, haciendo uso de su poder, en donde imperaba la Ley del más fuerte. Una de las formas de expresión de la autodefensa es la guerra. En el ámbito nacional, la autodefensa está regulada tanto en el Código Civil como en el Código Penal. Nuestro Código civil reconoce la Defensa POSESIRIA Inmediata, por la cual, toda persona tiene el derecho de defender sus propiedades de posibles intentos de usurpación mediante invasión o posesión violenta pudiendo el afectado hacer uso legal, en el acto mismo del atropello del que es víctima, de la fuera para repeler y expulsar al invasor. Por su parte, el Código Penal contempla también la legitimidad de la autodefensa, bajo la figura de Legítima Defensa, cuando una persona es atacada poniendo en inminente peligro su integridad física o su vida.

Sección B.2. Autocomposición. La doctrina para una mejor comprensión, clasifica la autocomposición en: (i) Indirecta: La solución del conflicto es dada por las partes, pero con la ayuda de un “heterocomponedor, cuya participación es aceptada por las partes, dando como resultado un allanamiento, desistimiento o transacción. Un ejemplo de este método es la Conciliación o la Mediación.... Directa: Las partes de común acuerdo solucionan el conflicto, se diferencia con la anterior en el tanto no se dá la participación de un tercero heterocomponedor. Toda la autocomposición directa como la indirecta son métodos de colaboración entre las partes en la cual la solución sale sin imposiciones, y con la total venia de ambos.

Sección B.3. Herecomposición. La heterecomposición sucede cuando un tercero ajeno a las partes es quien impone la solución al conflicto...

Sección C. Transacción. La transacción se define como: “El contrato por el cual las partes ponen fin a una disputa referida a la existencia o al contenido de derechos subjetivos de carácter patrimonial y disponible, mediante la renuncia parcial y recíproca de sus pretensiones. La transacción es conocida también como negociación.

2. LAS PARTES EN LA CONCILIACION LABORAL

[Raquel López Jiménez]ⁱⁱ

“Algunas de las formas alternativas de resolución de los conflictos son la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

En la negociación, las partes involucradas interactúan de modo directo sin intervención de terceros, aunque en la práctica los representantes de cada parte o incluso sus abogados pueden negociar por ellos.

En la mediación existe una persona ajena a los sujetos que participan del conflicto, este tercero es imparcial y neutral a las partes y sus intereses, e intenta que ambas lleguen a un acuerdo consensuado que elimine el conflicto.

En el arbitraje interviene también un tercero ajeno a las partes en conflicto pero elegido por ellas y quien impone la solución, posteriormente emite un laudo que es vinculante para las partes.

Finalmente, dentro de los métodos de solución de conflictos autocompositivos podemos encontrar a la conciliación³. En este método el conflicto se resuelve por los propios sujetos contendientes pero con la intervención también de un tercero, como en el caso del arbitraje o el proceso, ahora bien, éste último nunca debe imponer su solución sino que actúa inter partes intentando que las partes lleguen a un acuerdo. La conciliación encierra en su consecución otros medios negociables autocompositivos, como son la 189renuncia, el allanamiento y la transacción, para poner fin al conflicto y al proceso, que constituyen el instrumento o causa mediata subyacente en el convenio al que llegan las partes⁴. Estaremos, en definitiva, ante la transacción, es decir, y según el artículo 1809 del Código Civil, ante el contrario mediante el cual "las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado"⁵.

El fundamento de la conciliación lo constituye la idea de que siempre es mejor resolver el litigio por un acuerdo al que lleguen las partes, que la solución impuesta por otra persona, por muy imparcial que sea, por mucha autoridad de que goce y aunque esté investida de la potestad jurisdiccional⁶. Pero el presupuesto para que la conciliación se lleve a cabo, ya sea ésta previa o intraprocesal, lo constituye la naturaleza de los derechos en conflicto, es así que si su naturaleza es privada o pertenecen a la esfera dispositiva de su titular, las partes pueden llevar a cabo la conciliación, no tienen por qué acudir al proceso para solucionar sus conflictos. En el ámbito laboral al igual que en el civil -aunque éste último

con algunas excepciones-, la naturaleza de los derechos puestos en juego es privada, por lo tanto, las partes litigantes pueden decidir acudir al proceso o solucionar sus conflictos por otra vía, pero además en el proceso laboral se exige que antes de presentar la demanda se haya intentado la conciliación, es presupuesto indispensable. No obstante, en el proceso laboral debe tenerse en cuenta que rige la cláusula de irrenunciabilidad de derechos 7 del trabajador prevista en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores 8, lo que 190constituye, en principio, un obstáculo a la capacidad de disposición de éste sobre sus derechos laborales, pero tal y como señala ROMERO PRADA, una cosa es la renuncia a un derecho, acto unilateral por el que el titular hace dejación de un derecho cierto con la consecuencia de que queda extinguido, y otra transigir sobre derechos dudosos que están siendo discutidos; y de otro, que generalmente el acuerdo se logra ante órganos del Estado, con lo que deben existir ciertas garantías de que no se trata de renunciaciones impuestas 9. Desde hace ya mucho tiempo, el Tribunal Supremo ha reconocido la compatibilidad del artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores con la conciliación siempre por voluntad conforme de las partes 10.”

3. LAS PARTES Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[Magro Servet, Vicente - Hernández Ramos, Carmeo]ⁱⁱⁱ

“Inevitable es, en este contexto, aunque esta cuestión haya sido previamente abordada en otro epígrafe anterior de este programa, incidir nuevamente en la relación que existe entre mediación y conciliación. Repetiremos nuevamente, de una manera más concreta, que no debemos confundir la mediación con los procedimientos de conciliación existentes en la mayoría de los procedimientos judiciales nacionales previos al comienzo de estos, ya que son las partes y sus abogados, con la tutela del juez, los que llegan o no a un acuerdo que sirve para desistir del procedimiento. Las diferencias con la conciliación aparecen en algunos ordenamientos de manera difusa. Ambos son métodos autocompositivos de solución de conflictos y persiguen el mismo fin: la solución pactada de la controversia. La diferencia más clara entre ambas figuras es la intervención de un tercero en la mediación al que se atribuye una función específica: tratar de que las partes resuelvan su controversia de forma consensuada, creando el ambiente necesario para ello, pudiendo llegar incluso a proponer soluciones alternativas. Con todo, esta diferencia aparece muchas veces diluida en la práctica de los ordenamientos de los distintos países y, en tales casos, la diferencia entre las dos figuras puede llegar a ser puramente terminológica: nuestras normas de enjuiciamiento civil son un buen ejemplo de ello...”

NORMATIVA

1. LAS PARTES LEY DE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCION DE LA PAZ

[Ley de Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social]^{iv}

ARTÍCULO 7.- Asistentes a la audiencia y acuerdo de partes. Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que estén presentes el conciliador, las partes o sus apoderados, y sus abogados si las partes solicitan, expresamente, su asistencia.

Si se produce un acuerdo entre las partes, total o parcial, el juez conciliador deberá homologarlo dentro de los tres días siguientes a la última audiencia de conciliación.

2. LAS PARTES DEL CODIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[Código Procesal Contencioso Administrativo]^v

ARTÍCULO 73.-

- 1)** Todo representante de las partes deberá estar acreditado con facultades suficientes para conciliar, lo que se deberá comprobar previamente a la audiencia respectiva.
- 2)** Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del procurador general de la República o del procurador general adjunto, o la del órgano en que estos deleguen.
- 3)** En los demás casos, la autorización será otorgada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en que este delegue.

3. LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL.

[Código Procesal Civil]^{vi}

ARTÍCULO 314.- Oportunidad para llamar a conciliación.

Resueltas las excepciones previas, contestada o tenida por contestada afirmativamente la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juez citará a las partes y a sus abogados a su

despacho, y les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambos. Si hubiere conciliación, las partes determinarán los alcances de ese convenio, incluyendo lo relativo a ambas costas, el cual se reducirá a un acta que firmarán el juez, las partes, los abogados de ambas partes y el secretario.

Será aplicable lo dicho en el artículo 152, salvo en lo referente a la conservación de la grabación.

Para llevar a cabo la audiencia de conciliación será necesario que estén presentes las partes y sus abogados. La ausencia de cualquiera de ellos significará que no hay conciliación y que el asunto seguirá su trámite, sin perjuicio del derecho de las partes de presentar un escrito de arreglo, en cualquier estado del proceso. Las partes podrán hacerse representar por un apoderado especial o generalísimo sin límite de suma.

En materia de familia, sólo se admitirá el poder especial.

Al finalizar la audiencia, el juez dará por terminado el proceso mediante resolución que hará saber a las partes en el acto, la cual carecerá de todo recurso.

Si la conciliación fuere parcial, el juez procederá conforme se indica en los párrafos segundo y tercero del artículo 304.

Lo convenido y resuelto tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada material.

El juez no será recusable por las opiniones que emita en esta audiencia.

Por la conciliación no se pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase.

Potestativamente, en cualquier etapa de un proceso judicial, el juez o tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez o un juez conciliador nombrado para el caso concreto.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 74 de la ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, ley No. 7727 de 9 de diciembre de 1997)

4. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL

[Código Procesal Penal]^{vii}

Artículo 25.- Procedencia.

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oír sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

Cuando el plan de reparación del daño causado por el delito incorpore el servicio de utilidad pública, deberá observar las regulaciones del artículo 56 bis del Código Penal.

(Así reformado por el artículo 247 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012)

ARTICULO 383.-

Desistimiento El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. Se tendrá por desistida la acción privada:

a) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento. b) Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia de conciliación. c) Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones. d) Cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

JURISPRUDENCIA

1. PROCESO INTERDICTAL QUE DESEMBOCA EN ACUERDO JUDICIAL ENTRE LAS PARTES. HOMOLOGACIÓN POR LA RESPECTIVA AUTORIDAD JUDICIAL ADQUIERE CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{viii}

Voto de mayoría

En cuanto a la afirmación de que se está ante una excepción de supuesta transacción, improcedente porque en el interdicto de la accionada contra el padre de su representada, no se conocieron los hechos nuevos violatorios del derecho imprescriptible de su representada de demarcar su finca y el paso, y que ni siquiera la parte accionada interpuso la excepción de transacción y que por lo tanto el fallo es ultrapetita e incongruente con los hechos tenidos por probados y el derecho invocado en el “fondo del asunto”; se ha de destacar en primer lugar que en este caso no estamos ante hechos nuevos, sino que deriva de la ejecución de un acuerdo conciliatorio con autoridad de cosa juzgada material.- Tampoco se está ante una “supuesta” transacción o conciliación, porque efectivamente en el interdicto tantas veces citado se llevó a cabo una conciliación, en la que también participó la aquí actora doña Hortensia María Torres Velásquez y lo acordado en esa diligencia, al haber sido homologado por la respectiva autoridad judicial adquiere el carácter de la cosa juzgada material, conforme ya se expuso líneas atrás; de manera que para tomar en consideración un acuerdo firme y con la autoridad indicada, no se requiere de la interposición de la excepción de “transacción” que extraña la parte apelante, y en consecuencia por estos motivos el fallo no contiene vicio alguno de ultrapetita y por ende no resulta incongruente.-

2. ADMISIÓN DE TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR CRITERIOS FORMALISTAS PARA RECHAZAR EL DICHO DE LA PERSONA DIRECTAMENTE AFECTADA POR UN HECHO

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{ix}

Voto de mayoría

“II.-El licenciado Mario Alberto Méndez Bustamante, defensor público de la imputada, alega, como **primer argumento** contra la sentencia condenatoria dictada en contra de su patrocinada, la violación al debido proceso por introducción de prueba ilegal pues la sentencia se sustenta en el dicho del ofendido, cuya deposición fue ofrecida hasta el día del juicio por un ofrecimiento de prueba para mejor resolver que hiciera el Ministerio Público. Refiere que el declarante no había sido ubicado antes por las autoridades, razón por la que la pieza acusatoria se había asentado en prueba testimonial de supuestos testigos presenciales. Refiere que el Tribunal lo aceptó haciendo una interpretación analógica en perjuicio de los derechos de la encartada, al decir que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 71.3.b el afectado tenía derecho a ser oído y para ello no se precisaba que se

efectuara su ofrecimiento con las formalidades propias para otros declarantes. Indica que el derecho a ser escuchado no implica que deba ser admitido como testigo o que se prescinda de requisitos para poder ponderar su declaración. Al contestar el recurso, la representación fiscal pidió que se rechazara ya que, de acuerdo con los votos número 572-2000 y 947-2007 de la Sala Tercera, las reglas para la admisión de testigos en calidad de prueba para mejor resolver, deben ceder ante la aplicación de principios de mayor rango, como el acceso a la justicia, lo que también fue recogido con rango legal en el numeral en el que el Tribunal se amparó. **Se rechaza el alegato.** Es cierto que, derivada de la abundante jurisprudencia constitucional vinculante *erga omnes*, la introducción de prueba ilegal implica un menoscabo al debido proceso. Empero, no hay ningún pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que señale que el simple incumplimiento de formalidades legales puede implicar una afectación a ese precepto. Entonces, el problema a discutir no se enmarca, en estricto sentido, en si se dio una vulneración al debido proceso sino, más bien, si estaba amparado en la legalidad el que el órgano jurisdiccional incorporara el dicho del ofendido, con carácter de prueba para mejor resolver. A juicio de este Tribunal, lo actuado fue correcto pues, más bien, no haberlo hecho sí habría afectado un principio constitucional, como lo es el de la persona afectada de verse impedida de ser escuchada en los Tribunales y acceder a la resolución de su conflicto (artículo 41 de la Carta Magna). En ese sentido, esta Cámara comparte, en un todo, lo indicado al respecto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la cual, desde vieja data, inclusive antes de la reforma al numeral 71 del Código Procesal Penal y también, ya con mayor apoyo legislativo, después, ha señalado la imposibilidad de que se usen criterios formalistas para rechazar el dicho de la persona directamente afectada por un hecho. Así, en el voto número 947-2007 se indicó: *"... el tribunal de juicio resolvió acertadamente admitiendo su testimonio, pues por encima del proceso penal están los derechos de los protagonistas del proceso, el imputado y la víctima, el primero tiene derecho a la defensa y a que se le protejan sus derechos constitucionales, la segunda tiene derecho a ser oída en juicio, ambos tienen sus derechos reconocidos por la Constitución Política. Así, desde la arista procesalista, el testimonio de las víctimas resulta prueba esencial para los fines del proceso (la búsqueda de la verdad) y la ley procesal faculta a los juzgadores, tanto de la fase intermedia como de juicio a admitir prueba que sea fundamental para el thema probandum aunque las partes no la hayan ofrecido: "...De oficio podrá ordenar que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas" (artículo 320 del Código Procesal Penal). "Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte..." artículo 355 del Código Procesal Penal. En ese sentido esta Sala ha ratificado: "...la fundamentación se vicia cuando el Tribunal deja de recibir elementos de prueba concretos, determinados, ciertos, y que resulten esenciales para descubrir la verdad, siempre que hubiere podido hacerlo durante el Debate, o como instrucción suplementaria, situación que no se evidencia en este caso (Voto 313- f- 93 de 11:45 horas de 18 de junio). En ese sentido, la Sala ha mantenido esta interpretación y la ha desarrollado a lo largo de reiterada jurisprudencia, a saber: "Esta Sala ya ha indicado la forma en que debe interpretarse el artículo 355 del C.P.P. : "El problema planteado (...) se reduce a establecer si es ilegal la recepción del testimonio del ofendido en debate, pese a que esa prueba no fue ofrecida por el Ministerio Público y no se presentó ninguna circunstancia o hecho nuevo que ameritase su aclaración, que es el supuesto erigido por el numeral 355 del Código Procesal Penal para la prueba para mejor resolver. Para resolver la cuestión planteada debemos señalar, en primer término, que **la interpretación del artículo 355, como la de cualquier texto normativo, no puede ser fragmentaria o aislada.** La norma debe examinarse como integrante de todo un conjunto de disposiciones que tienen un basamento común, además de ser parte del ordenamiento jurídico, cuyo pilar esencial es la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro país -artículo 48 de la Constitución Política-, en lo que se refiere a los derechos fundamentales. Dentro de esta tesitura debe señalarse que el nuevo Código Procesal Penal efectivamente representa un instrumento de cambio en la concepción del sistema procesal penal que, inspirado en el*

principio democrático de separación de poderes, entrega la investigación penal preparatoria al ente acusador y rescata en el juez el rol de garante de los derechos fundamentales de las partes. A su vez, se potencializa la fase por excelencia del proceso penal: el juicio, dando prioridad a sus principios fundamentales: oralidad, concentración, continuidad, inmediación y contradictorio; acentuando el papel de las partes, si bien no relega del todo la posibilidad para que los jueces se interesen por allegar prueba a la causa, si ésta resulta útil a los fines de la investigación de la verdad real. Para este objetivo la norma base es el artículo 180 del Código Procesal Penal, que recoge el principio de verdad real y asigna la obligación de procurarla, por los medios legítimos de prueba, al Ministerio Público “y los Tribunales”. En este sentido, debe señalarse que no solo el numeral 355 concede a los jueces del juicio la posibilidad de allegar de oficio prueba para mejor resolver, cuando se presenten nuevos hechos o nuevas circunstancias que ameriten su esclarecimiento. El juez de la etapa intermedia –fase en la que, en principio, debe quedar resuelto el tema de la admisibilidad de la prueba para el debate- puede ordenar de oficio que se incorpore prueba al juicio, aún si las partes no la han propuesto, “si ésta resulta esencial” o bien “sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas”, según el artículo 320 del Código Procesal Penal. Este numeral añade que, contra lo resuelto –esto es, sobre la admisión de prueba para debate- cabrá recurso de revocatoria –“sin perjuicio de reiterar la solicitud de recibo de prueba inadmitida, como prueba para mejor resolver, ante el Tribunal de juicio”. Lo dicho refleja que nuestro sistema procesal si bien es marcadamente acusatorio, no obstante aún reconoce al juzgador algunas potestades respecto de la producción de prueba, orientadas, sin lugar a dudas, a la vigencia del principio de verdad real, que se ha de cumplir en estricta observancia de los derechos de las partes intervinientes –audiencia, defensa- y del deber de objetividad -artículo 6-. Además, el propio Código Procesal equipara, para efectos de la propuesta de prueba para mejor resolver, el ofrecimiento de prueba inadmitida en la fase intermedia y antes ha permitido al juez de la etapa intermedia ordenar el recibo de prueba en debate, cuando ha sido “manifiesta” la negligencia de las partes al omitirla y su fuente resida en las actuaciones de la causa, con lo que se demuestra que el numeral 355 no debe tener una lectura tan restringida como la que proponen los recurrentes, lectura que en todo caso es inconveniente, desde que el sistema se rige por el principio de libre apreciación de la prueba y de libertad probatoria –numeral 182-, de modo tal que siempre que se trate de prueba útil a la causa, legalmente obtenida, que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que puedan objetarla o bien que sea producida con la participación de todos, la objeción para su recibo aparece como desproporcionada y sin justificación, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria, lo que además resta cualquier “factor sorpresa” que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensión, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar.” III.- A todo lo dicho debe añadirse una circunstancia que es obviada en el recurso. El nuevo sistema procesal también tiene como uno de sus principales objetivos, el rescate de la víctima... No sólo las modernas corrientes criminológicas, sino además las procesalistas abogan por un equilibrio de las fuerzas convergentes en el proceso, para devolver parte del protagonismo a quien es verdaderamente el afectado por el conflicto: la víctima del hecho delictivo. El nuevo modelo procesal no sólo rescata la participación de la víctima, sino que define un conjunto de derechos –como los numerales 70 y 71- que perfilan su papel y que significan que es parte importante del actuar procesal, sobre todo si el proceso tiene como fin primordial la solución del conflicto “en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, al señalar):“ (...) En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas.”... “ Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las

normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendentes a lograr la defensa de sus intereses. Además el artículo 41 de nuestra Constitución, según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia y como señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, claramente se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y la obtengan de comprobarse el agravio.” (resolución número 5751-93 de las catorce horas y treinta y nueve minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres).... “Asimismo, importa citar **el fallo número 1193-95 de las 9:18 horas 3 de marzo de 1995, que trató con profundidad el asidero constitucional de los derechos de la víctima en el proceso penal:** “En consonancia con lo anterior, la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretender llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos.” ...“Como se aprecia, el sistema se preocupa por hacer realidad el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de la víctima, consagrado en el numeral 41 de la Constitución Política, en cuyo caso no podría negársele el derecho a declarar en el juicio en el que se ventila la responsabilidad penal por el hecho cometido en su perjuicio, con el argumento de que su declaración no fue ofrecida para el debate por quien debía hacerlo, en el momento oportuno. Una lectura aislada del numeral 355 del Código Procesal Penal nos daría como conclusión que no es posible su recepción en debate, si no hay “nuevos hechos o nuevas circunstancias” que ameriten su esclarecimiento. Pero si se hace una referencia integral, no sólo del ordenamiento procesal, sino de la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, es evidente que la prueba es admisible para poder dar real vigencia al derecho de ser oído en juicio, derecho que por cierto no pertenece sólo al acusado, sino a todo ciudadano frente a cualquier clase de conflicto en que se halle involucrado o tenga interés y ello se refleja de manera especial en la materia penal –numerales 41 de la Constitución Política; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. La pretensión de los recurrentes es contraria no sólo al espíritu ya dicho de la nueva normativa, sino a los principios generales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia que consagra nuestra Constitución Política y la normativa internacional ratificada por nuestro país. En primer lugar, debe desecharse el argumento de que se trata de prueba “desconocida” por el acusado, pues precisamente el asunto se inicia por denuncia del ofendido ante la policía Judicial (folios 2 a 4), misma que “ratifica” en el Ministerio Público, en la que constan sus manifestaciones respecto de los hechos y cómo sucedieron y a la que obviamente tuvo acceso la defensa. Es realmente inexcusable que el fiscal haya omitido su ofrecimiento al formular la acusación y solicitar la apertura a juicio; también lo es que el juez de la etapa intermedia no haya reparado en tal omisión y la haya subsanado, conforme lo permite el numeral 320 ya citado. Aún resulta más inexcusable este proceder, cuando el propio ofendido estuvo presente en la audiencia preliminar –de donde se deduce el innegable interés que le asiste en esta causa y la circunstancia de que era bien conocido por el acusado y su defensa- y efectivamente la

discusión que allí se dio versó en un todo sobre lo que el ofendido había denunciado (!) y éste hasta firmó el acta respectiva (véanse citación de folio 19; acta de audiencia preliminar de folios 22 a 24) por lo que no es posible comprender cómo no se subsanó esa omisión por los sujetos llamados a hacerlo.”... “Concluir que el ofendido no tenía interés en la causa porque no se constituyó en querellante, y que por ello no debe admitirse su testimonio, es, de nuevo, interpretar al margen de las disposiciones constitucionales e internacionales de derechos humanos que garantizan a toda persona el derecho de ser oída, de solventar sus diferencias y conflictos y obtener justa reparación de sus daños, en forma, “pronta y cumplida”, garantías que integran el debido proceso, desde la óptica de la víctima y que están al lado del derecho de defensa y de inocencia de que goza todo acusado. El querellar es una opción de la víctima, no es un requisito para que continúe siendo víctima y merezca ser oída en juicio, especialmente si media acusación del Ministerio Público. **Si en forma negligente el acusador la excluye en el ofrecimiento de prueba, esa omisión ni sus consecuencias pueden trasladársele a la víctima.** A juicio de la Sala la solución dada por el Tribunal es la correcta: la admisión del testimonio del ofendido como prueba para mejor resolver, no sólo por ser manifiesta la negligencia cometida con su omisión, sino que además era palpable la violación flagrante a sus derechos si ello no ocurría y esa sola circunstancia constituía “un nuevo hecho” que ameritaba la recepción de la prueba, haciendo una interpretación y lectura acorde con los principios constitucionales y de derechos fundamentales –que tiene rango supralegal- de lo dispuesto en el numeral 355 del Código Procesal Penal, en especial por las particulares circunstancias que rodean a este caso, en el que cualquier interpretación meramente legalista que autorizara la no recepción del testimonio del ofendido, resultaría abiertamente desproporcionada, injustificada e irracional y a contrapelo de la normativa internacional vigente sobre derechos humanos (SALA TERCERA , No. 572 de las 9:35 horas del 2 de junio de 2000). De esta forma, el análisis de los artículos 320 y 355 del Código Procesal Penal a la luz de la jurisprudencia y principios que la rigen, permite concluir que **por sobre el formalismo legal del tema de los recursos, se imponen los derechos de las partes que deben ser tutelados y amparados por el proceso mismo, debiendo los juzgadores ser los primeros garantes de esos derechos...**” De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que el derecho de las víctimas debe ser tutelado y en ese sentido la admisión del testimonio del ofendido, aún sin haber sido ofrecido oportunamente en las etapas anteriores del juicio, debe ser admitido en aras de proteger sus derechos constitucionales y procesales, razón por la cual el motivo alegado se declara sin lugar” (el destacado es suplido). Esta Cámara, repetimos, comparte plenamente esos pronunciamientos y, en consecuencia, no encuentra ningún vicio en lo actuado al aceptarse el dicho de la víctima, como testigo (y, por ello, juramentado y sujeto a la responsabilidad penal en caso de falsedad en su deposición) pues sería iluso pensar que su derecho de ser oído se reduce a simples manifestaciones que, inclusive, le impidan a las otras partes refutar su dicho o sentar alguna responsabilidad de su parte si mintiese. Al contrario, el ser oído como testigo es un derecho de los restantes sujetos que, entonces, pueden rebatir sus referencias en igualdad de condiciones y exigir, paralelo al derecho del afectado, su responsabilidad por lo declarado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Chacón Alvarado, Alejandra: “El papel preponderante del juez conciliador dentro de la fase conciliatoria del proceso ordinario contencioso-administrativo”. Universidad de Costa Rica, San José, pp-14 21

ⁱⁱ López Jiménez, Raquel. La conciliación laboral. Revista Electrónica de Direito Processual - Núm. 5-2010, Junio 2010 Id. vLex: VLEX-216271869B

ⁱⁱⁱ Magro Servet, Vicente - Hernández Ramos, Carmelo: Mediación penal. Una visión práctica desde dentro hacia afuera. en Mediación y Administración de Justicia. pp: 33-45

^{iv} Asamblea Legislativa. Ley 7727 del 09/12/1997. Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. Fecha de vigencia desde 14/01/1998. Versión de la norma 2 de 2 del 09/12/1997. Gaceta núm 9 del 14/01/1998.

^v Asamblea Legislativa. Ley 8508 del 28/04/2006. Código Procesal Contencioso-Administrativo. Fecha de vigencia desde 01/01/2008. Versión de la norma 4 de 4 del 25/02/2014. Gaceta núm. 120 del 22/06/2006. Alcance: 38.

^{vi} Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta núm. 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

^{vii} Asamblea Legislativa. Ley 7594 del 10/04/1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 21 del 05/03/2013. Gaceta núm. 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

^{viii} Tribunal Segundo Civil, Sección I Sentencia: 00194. Expediente: 03-100174-0425-CI Fecha: 19/07/2006 Hora: 09:20:00 a.m.

^{ix} Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. Sentencia: 00211. Expediente: 10-000036-0016-PE. Fecha: 07/02/2014. Hora: 07:45:00 a.m.